

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Art. 1º. Fundamento legal.

1.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio

de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos. se establece la Tasa por la prestación del servicio de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento, valorización y, en su caso, eliminación de residuos urbanos de origen municipal.

2.- Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

Art. 2º. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio público que no es de solicitud o recepción voluntaria, de gestión, parcial o integral, de los residuos urbanos o municipales generados en viviendas, alojamientos, industrias locales o establecimientos.

Los servicios se presumirán realizados:

Se presumirá la existencia de hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua municipal en los locales o viviendas o en las viviendas habitadas o susceptibles de ser habitadas.

En locales o establecimientos o viviendas, en los que se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, tenga concedida o no las licencias de apertura o autorización de inicio de la actividad, además de aquella que les pudiera corresponder como vivienda.

2.- No constituye el hecho imponible de esta tasa, la realización de servicios de gestión de los residuos no calificados como urbanos o municipales. Y en especial los siguientes:

a) Vehículos, maquinaria y equipos industriales al final de su vida útil.

b) Residuos industriales, convencionales: los producidos con motivo de la actividad industrial, que no puedan asimilarse a los domiciliarios y no tengan la consideración de especiales por su volumen, naturaleza o procedencia y dadas sus características puedan resultar perjudiciales para la vida de las personas, animales o plantas. En general se enmarcan dentro de esta categoría todos aquellos que supongan un riesgo potencial de degradación del medio ambiente sin que por otro lado tengan la consideración de peligrosos según la normativa estatal y comunitaria.

c) Lodos y fangos, residuos de actividades agrícolas; envases aplicados a la agricultura; restos o detritus humanos; materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la Ley 10/1998, de 21 de abril, y el Decreto 283/1995, de 21 de noviembre y, en especial, los enumerados en el artículo 25 de esta última disposición.

d) Residuos especiales, tales como alimentos y productos caducados, muebles y enseres viejos, embalajes, aceites vegetales, animales muertos o partes de éstos, tierras y escombros procedentes de obra civil y construcción, o cualquier otro que por sus características y pese a no encontrarse en alguno de los apartados de este artículo, sean considerados como tales en atención a sus especiales características.

e) Residuos peligrosos, con carácter general: aquéllos que figuren en la lista de residuos peligrosos, contenidos en la Lista Europea, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que, en un futuro, se clasifiquen como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte. En especial, los residuos peligrosos de origen doméstico. Constituyen esta categoría los producidos en los hogares y que, sin embargo, son considerados como peligrosos por la Lista Europea, tales como:

1. Colas, adhesivos, pinturas, barnices y disolventes y sus envases.

2. Aceites minerales, aditivos, fluidos de automoción y sus envases.

3. Medicamentos, productos de uso terapéutico y sus envases,

4. Residuos eléctricos y electrónicos como los ordenadores y electrodomésticos, regulados por la Directiva RAEE 2002/96 CE.

5. Pilas y acumuladores.

6. Tubos fluorescentes.

7. Radiografías.

f) Residuos Sanitarios: tales residuos son a modo de ejemplo residuos infecciosos capaces

de transmitir algunas enfermedades, residuos anatómicos, sangre y hemoderivados en forma líquida, agujas y material punzante o cortante, vacunas de virus vivos atenuados, etc. Con carácter

general no limitativo, serán los residuos clasificados en los Grupos 18.01.01; 18.01.02; 18.01.03;

18.02.01; 18.02.02 18.02.03 y 18.01.05 de la Lista Europea de Residuos, así como los definidos en

el artículo 3 del Decreto 204/94, de 15 de septiembre de Ordenación de la Gestión de los Residuos

Sanitarios, de la Junta de Castilla y León, de cuyo riesgo de infección está limitado al interior de los

centros sanitarios donde se realicen actividades o presten servicios de:

- Asistencia sanitaria al paciente.
- Análisis, investigación o docencia.
- Obtención o manipulación de productos biológicos.
- Medicina preventiva.
- Asistencia veterinaria.
- Servicios funerarios y forenses.

h) Residuos provenientes de mataderos.

3.- Los productores o poseedores de los residuos enumerados en los apartados anteriores, deberán ponerlos a disposición de la Administración, Entidad encargada o gestor autorizado de las diversas actividades de gestión en la forma legalmente prevista para cada tipo de residuo.

Art. 3º.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio comarcal.

Art. 4º.- Sujetos pasivos.-

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas de la prestación del servicio por ocupar o utilizar las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas que cubra la organización del servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 5º.- Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades señaladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3.- Los Sujetos Pasivos y los responsables subsidiarios están obligados a notificar cualquier variación que afecte al Padrón de Basuras y a presentar la documentación pertinente para ello.

Art. 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria, que se establece en función del tipo de actividad y de la periodicidad en la recepción del servicio, será la siguiente:

	2017	
--	------	--

Descripción	Tasa Anual Andorra	Tasa anual Resto Municipios
a) Viviendas	54,50 €	44,50 €
b) Comercio Pequeño, Oficinas y Establecimientos Similares	69,24 €	55,89 €
c) Comercio Pequeño de Alimentación y Establecimientos Similares	84,30 €	67,61 €
d) Comercio Grande de Alimentación y Establecimientos Similares (+ 100 metros cuadrados)	132,37 €	103,23 €
e) Restaurantes y Establecimientos Similares	113,48 €	88,37 €
f) Hoteles, Fondas y Establecimientos Similares	132,37 €	106,23 €
g) Casas Rurales	84,30 €	67,61 €
h) Empresas (menos de 5 trabajadores)	69,24 €	55,69 €
i) Grandes Empresas (de 5 en adelante trabajadores)	99,36 €	79,03 €
j) Locales sin Actividad Definida	32,54 €	27,74 €

La tarifa de los restaurantes incluye la que les pudiera corresponder por prestar, en su caso, servicios de bar o cafetería

Servicios fuera del núcleo urbano. Según Convenio a formalizar en cada caso con la empresa adjudicataria no teniendo el canon o precio a pagar la consideración de tasa al no tener su recogida carácter obligatorio.

Art. 7º. Exenciones o bonificaciones.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

Art. 8º. Administración y cobranza.

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia y por pregones y edictos en los diferentes pueblos de la Comarca.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, la Comarca resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 9º. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del primer trimestre (máximo 31 de marzo si este es laborable, entendidos de lunes a viernes) , para surtir

efectos en el ejercicio corriente, las bajas realizadas con posterioridad al último día laborable del mes de marzo, tendrán efectos a partir del siguiente ejercicio económico. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, procediéndose por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos;
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 11º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art.12º.- De conformidad con lo establecido en el art.7 de la LRHL la Comarca podrá delegar las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria de esta tasa en todos o alguno de los municipios que la integran respecto a los inmuebles situados en su término.

Art. 13º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 14º. Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2016 y será aplicable en sus propios términos hasta su modificación o derogación.

En Andorra a 2 de septiembre de 2016.

El Presidente,

D. Antonio Donoso Gallarco.